

AUTO N° 1059 DE 2018

(6 de Agosto)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante radicado número de ENT - 803 del 19 de febrero de 2018, el señor DEMETRIO JEREMIAS PEREZ EMITOLA, identificado con cédula de ciudadanía 12.543.111 de Santa Marta, solicita visita urgente debido a la presunta tala por parte de indígenas en la Reserva del Río Naranjal, ubicado en el Corregimiento de Palomino, Municipio de Dibulla.

La Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Tramites Ambientales, avocando conocimiento de la solicitud de visita de inspección urgente, debido a la presunta tala por parte de indígenas en la Reserva del Río Naranjal, ubicado en el Corregimiento de Palomino, Municipio de Dibulla, emite Auto de Trámite No. 318 del 21 de marzo de 2018 y mediante oficio con radicado INT- 1141 del 27 de marzo de 2018, da traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto.

1. DESARROLLO DE LA VISITA

Se practica visita en la zona denunciada, ubicada en la Reserva del Río Naranjal, Corregimiento de Palomino, Municipio de Dibulla, la cual fue guiada por el denunciante quien solicita apoyo frente a los presuntos infractores que han afectado varios predios a lo largo de la Reserva del Río Naranjal, y especialmente a su predio identificado en las imágenes comparativas de los meses enero y diciembre de 2017, identificadas como imágenes 1 y 2, en las cuales se aprecia el predio de esta denuncia como PC9 del denunciante Predio Demetrio Pérez.

Imagenes 1 y 2. Recorrido Reserva Rio Naranjal – Imágenes comparativas diciembre y enero de 2017



Fuente: Google Earth – Imagen diciembre de 2017. Grupo de trabajo



Fuente: Google Earth – Imagen enero de 2017. Grupo de trabajo

Tabla 1. Recorrido Reserva Río Naranjal - Coordenadas de los árboles y parcelas afectados

Id	N	W	msnm	Descripción
PC1	11°11'35.46"N	73°33'9.07"O	41	Punto de control 1. Entrada Finca San Isidro
PC2	11°11'29.95"N	73°33'1.64"O	53	Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), quemado en base
PC3	11°11'29.77"N	73°32'58.98"O	88	<i>Anacardium excelsum</i> talado - tocón
PC4	11°11'28.95"N	73°32'58.16"O	85	Zona de quema y tala - 10 árboles de especies sin identificar
PC5	11°11'26.85"N	73°32'55.78"O	63	Tala ronda de río – Finca indígena - especies sin identificar
PC6	11°11'22.67"N	73°32'51.33"O	50	<i>Anacardium excelsum</i> quemado-talado
PC7	11°11'22.10"N	73°32'51.49"O	76	Predio con cerca de 50 árboles talados
PC8	11°11'24.60"N	73°32'48.46"O	51	Punto de control 8 – Parcela sin identificar
PC9	11°11'26.15"N	73°32'45.16"O	58	Predio Demetrio Pérez; Tala-Quema ~ 2 ha

Durante el recorrido de 1,2 kilómetros, se registraron 77 tocones de árboles; 2 de ellos de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), y 75 de otras especies, entre maderables y frutales, con evidencias de haber sido afectados por quemas, y posteriormente talados.

En el punto PC2, se observa un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), quemado en la base, y que presenta una altura total de 18 metros y un diámetro a la altura del pecho DAP 1,12 metros.

En el punto PC3, se observa un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), talado, y con un diámetro basal DB de 1,10 metros.

En el punto PC4, se evidencia una zona de quema con fines de tala, de aproximadamente 200 metros cuadrados, con presencia de 10 árboles quemados, correspondientes a las especies Jobo (*Spondias mombin*), Caracolí (*Anacardium excelsum*) y Mango (*Mangifera indica*).

En el punto PC5, se encuentra una parcela de aproximadamente 6 hectáreas, que cuenta con una casa habitada por indígenas Wiwa, según indica el quejoso. La zona de vivienda está delimitada con cerca de alambre y se encuentra sobre la zona de ronda del Río Naranjal, e igualmente se observa que el área que la rodea ha sido talada recientemente para dar salida libre desde la casa indígena hacia el río.

El punto PC7, corresponde al predio en el cual se denuncia la tala de aproximadamente 50 árboles que cumplían la función de cerca viva, y que el quejoso identifica como de las especies Mandarino (*Citrus sinensis*), Mango (*Mangifera indica*), Aguacate (*Persea americana*), Guáimaro (*Brosimum alicastrum*), Roble (*Tabebuia rosea*) y Mata ratón (*Gliricidia sepium*).

El predio PC9, denominado Demetrio Pérez, se reporta la quema y tala de 2 hectáreas en las cuales se afectaron árboles de Mata ratón (*Gliricidia sepium*), 2 Mangos (*Mangifera indica*), 1 Guamo (*Inga edulis*), 2

Palma de coco (*Cocos nucifera*), 2 Mandarinos (*Citrus sinensis*), 1 Limón (*Citrus limón*), 1 Cacao (*Theobroma cacao*), y 4 Achiotas (*Bixa Orellana*).

El quejoso indica que su predio fue afectado por el indígena José Dímbora que pertenece al resguardo indígena Wiwa, cuya sede se encuentra en Santa Marta en la Calle 11 con carrera 16. Para efectos de notificación contactar a la casa indígena en Riohacha, ubicada en la calle 40 con carrera 7.

Se toman evidencias fotográficas y las respectivas coordenadas para emisión del respectivo concepto técnico.

2.1 Características Dasométricas y Geo posicionamiento

CONS	N.V	N.C	DAP	Cant	HT	HC	Ff	AB	V.C m ³	V.T m ³	N	W
1	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	1,12	1	18	14	0,7	0,99	9,66	12,41	11°11'29.95"	73°33'1.64"
2	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	1,10	1	18	14	0,7	0,95	9,31	11,97	11°11'29.77"	73°32'58.98"
3	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,45	1	10	10	0,7	0,16	1,11	1,11	11°11'22.67"	73°32'51.33"
4	Jobo	<i>Spondias mombin</i>	0,10	3	5	2	0,7	0,01	0,03	0,08	11°11'28.95"	73°32'58.16"
5	Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	0,10	3	5	2	0,7	0,01	0,00	0,00	11°11'28.95"	73°32'58.16"
6	Mango	<i>Mangifera indica</i>	0,10	3	5	2	0,7	0,01	0,00	0,00	11°11'28.95"	73°32'58.16"
TOTAL								2,09	20,08	25,50		



Detalle del punto PC2, área basal quemada de un árbol de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), con fines de tala

Detalle de tocón PC3, de 1,10 m de diámetro basal, correspondiente a la especie *Anacardium excelsum*, talado a orilla del río Naranjal



Detalle de la zona PC4, con evidencia de quema-tala y presencia de 10 árboles quemadas *Spondias mombin*, *Anacardium excelsum* y *Mangifera indica*.

Detalle de la zona PC5, que presenta tala frente al río Naranjal



Detalle del predio PC7, con evidencia de quema y tala de 50 árboles y especie menores.

Detalle del predio PC9, en posesión de Demetrio Jeremías Pérez, con evidencia de quema y tala de diversos frutales y especie menores.

CONCEPTO TÉCNICO

- CORPOGUAJIRA, debe informarle al Resguardo WiWa, que las acciones que impliquen intervención de cobertura vegetal en la Zona de Reserva del Río Naranjal, deben ser autorizadas por esta Corporación, e igualmente el Área Jurídica deberá tomar las acciones legales correspondientes de acuerdo a la normatividad legal vigente.
- Frente a los hechos evidenciados con respecto al presunto infractor por actividades de tala ilegal, quien ha sido señalado como JOSÉ DÍMBORA, Corpoguajira debe tomar las medidas correspondientes de acuerdo a los resultados descritos en el presente informe, y a la Importancia de la Afectación Ambiental que contempla la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas.
- CORPOGUAJIRA, debe exigir como medida de restauración por las especies arbóreas afectadas en dicho predio, la realización de la siembra de árboles frutales en el área intervenida en relación 1:3, es decir, realizar siembra de (doscientos treinta y un 231) árboles frutales, los cuales deben presentar buen estado fitosanitario y tener alturas que oscilen entre 0,80 m y 1,20 metros, estableciéndolos de manera dispersas en las zonas perjudicadas, especialmente en el predio correspondiente a esta denuncia.
- El plazo de esta medida de restauración no debe exceder de ciento ochenta (180) días calendario, una vez este haya sido notificado
- Finalizada la siembra debe informar a CORPOGUAJIRA, para el recibido a satisfacción quedando con el compromiso de hacerle mantenimiento por un tiempo mínimo de seis (6) meses, tiempo al final del cual será recibida.
- **Importancia de Afectación Ambiental**

Frente a los hechos evidenciados con respecto a la tala ilegal, Corpoguajira debe tomar las medidas correspondientes de acuerdo a los resultados descritos en el presente informe, y a la Importancia de la Afectación Ambiental que contempla la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas.

$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	31		JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	Se califica teniendo en cuenta que el aprovechamiento de los árboles de las especies Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), Jobo (<i>Spondias mombin</i>), Guáimaro (<i>Brosimum alicastrum</i>), Roble (<i>Tabebuia rosea</i>), Mata ratón (<i>Gliricidia sepium</i>), Mandarino (<i>Citrus sinensis</i>), Mango (<i>Mangifera indica</i>), Aguacate (<i>Persea americana</i>), Guamo (<i>Inga edulis</i>),
	entre 34 y 66%	4	
	entre 67 y 99%	8	
	Igual o superior al 100%	12	

				Palma de coco (<i>Cocos nucifera</i>), Mandarinos (<i>Citrus sinensis</i>), Limón (<i>Citrus limón</i>), Cacao (<i>Theobroma cacao</i>), y Achiote (<i>Bixa Orellana</i>), está cobijada por la Resolución 1076 del 2015 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la cual reglamenta el aprovechamiento del bosque natural en predio público o privado. Igualmente el Decreto 2811 de 1974, que establece que las franjas de terreno, hasta de 30 metros de ancho, paralelas a los cauces naturales de las corrientes son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	4	El área intervenida es de 2,2 hectáreas.
	Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	La recuperación de los árboles de Caracolí (<i>Anacardium excelsum</i>), Jobo (<i>Spondias mombin</i>), Guáimaro (<i>Brosimum alicastrum</i>), Roble (<i>Tabebuia rosea</i>), en bosque natural es lenta pudiendo ser del orden de 30 años para que alcancen un diámetro a la altura del pecho mayor a 30 cm. (Simulación de Recuperación Programa Zelig. Universidad de los Andes-Ramírez 1995)
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	3	Las características ambientales del ecosistema indican que puede rehabilitarse únicamente aplicando técnicas adecuadas de restauración que lo lleven hasta sus condiciones anteriores.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la	5		

	imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.			
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	La recuperación ambiental del ecosistema intervenido, se logrará con la aplicación de medidas correctivas oportunas y pueden ser compensadas en un período inferior a 5 años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar.	10		

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de acuerdo a lo anterior le corresponde a las Corporaciones como máxima autoridad en su Jurisdicción velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ante presuntas afectaciones ambientales sin el amparo de

permisos debidamente otorgados, adelantar los procedimientos necesarios para la aplicabilidad de la ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para que la Subdirección de Autoridad Ambiental, actuar conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009; y ordene iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del señor JOSÉ DÍMBORA, pues es claro que aquel procedió a realizar una tala de árboles sin el correspondiente permiso de la Autoridad Ambiental y causar afectación a la margen del río en ese sector, lo cual puede causar el desmonte progresivo de la zona de reserva y la disminución del caudal, así como la erosión de las márgenes del Río Naranjal.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor JOSE DÍMBORA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección



ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE DIMBORA a través del representante legal del Resguardo WIWA cuyas oficinas se encuentran en la ciudad de Santa Marta en la calle 11 con Carrera 16 o en el Distrito de Riohacha en la calle 40 con carrera 7 Casa Indígena de Riohacha, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

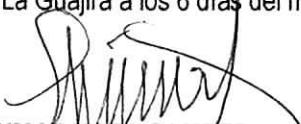
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 6 días del mes de Agosto de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyecto: R- Freyle 
Reviso y Aprobó: K. Cañaveras
J. Palomino.